

El derecho negado

Cómo han afrontado los países escandinavos la Directiva europea sobre el préstamo de pago y los problemas del copyright

Cuando yo uso una palabra –dijo Humpty Dumpty en un tono desdeñoso– significa lo que yo quiero que signifiquen: ni más ni menos.

La cuestión –dijo Alicia– es si puedes hacer que las palabras signifiquen cosas diferentes.

La cuestión –remató Humpty Dumpty– es saber quién manda... Eso es todo.

A través del espejo, Lewis Carroll

¿Qué significan las palabras *public lending right*? Mi interpretación más espontánea es: el derecho de préstamo público es el derecho al préstamo gratuito y público de las bibliotecas a nosotros, usuarios de las bibliotecas y ciudadanos.

Nada de eso dice la Comisión Europea: derecho de préstamo público significa que las bibliotecas no pueden efectuar el préstamo al público a no ser que paguen una tasa al menos a los autores, pero preferiblemente a todos los detentadores del copyright.

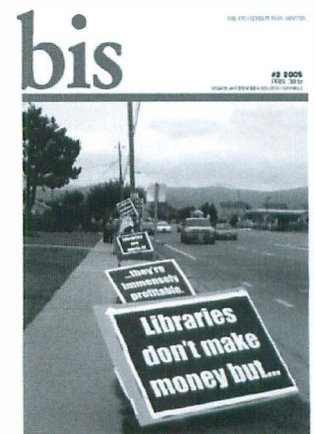
Implícitamente, la Comisión sostiene que las bibliotecas no pueden ya adquirir libros sino sólo arrendarlos, concediendo a los detentadores del copyright el derecho a cobrar el alquiler.

Esta es, desde mi punto de vista, una definición de las palabras “derecho de préstamo público” (en adelante, DPP) más bien extraña, pero me doy cuenta de que en una disputa entre la Comisión Europea y yo quien manda no soy yo.

En cualquier caso la Comisión ha adoptado esta actitud a lo Humpty Dumpty no sólo hacia mí y los demás ciudadanos, sino también hacia los estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. De ahí han partido diversas disputas político-legales que la Comisión ha ganado siempre hasta ahora, haciendo suyas las palabras de Humpty Dumpty: “Cuando yo uso una palabra, significa lo que yo quiero que signifique: ni más ni menos”.

Cuando la Comisión Europea, al comienzo de los años noventa, creó y presentó su Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (92/100) se arrogó además el privilegio de definir y redefinir el concepto de DPP, así como los de alquiler y préstamo, biblioteca y copyright. La Comisión está empujando el DPP en una dirección cada vez más favorecedora del copyright y los derechos de propiedad intelectual o, para ser más exactos, en la dirección de los derechos de propiedad intelectual tal y como los definió el acuerdo sobre los ADPIC (aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio) en 1995. Según los ADPIC, los derechos de propiedad intelectual son un copyright desprovisto de los derechos morales de los autores, y por lo tanto reducidos a un producto comercial o mercancía según la definición ofrecida por Jörg Reinbothe en su intervención *Un análisis de los últimos diez años y una mirada a lo que hay delante: copyright y derechos correlacionados en la Unión Europea* (4 de abril de 2002):

No subrayaremos nunca lo suficiente que los derechos de propiedad intelectual constituyen una importante mercancía; son la “moneda” de los detentadores del copyright.



Ejemplar de la revista sueca *Bibliotek i Samhälle* (Bibliotecas en la sociedad)

Los derechos de propiedad intelectual son un copyright potencialmente ilimitado, tanto en el tiempo como en el espacio y, con objeto de promover la expansión de un modelo de copyright ilimitado, los ADPIC han introducido el derecho de alquiler, y la Comisión Europea el derecho de alquiler y préstamo.

No obstante, este concepto del copyright, basado en los derechos de propiedad intelectual, es cuestionado y desafiado por otras definiciones, como las que afirman que el copyright es el instrumento que permite equilibrar el *droit d'auteur* con el dominio público o que las necesidades y los intereses de los creadores deben compaginarse con los que tienen todos los ciudadanos (incluidos los propios autores) de acceder de modo equitativo a las artes y a las ciencias. En un contexto así, el copyright aparece como un monopolio al que se deben poner límites tanto en el tiempo como en el espacio para posibilitar la existencia de campos comunales del conocimiento, como son las bibliotecas públicas. Sin embargo, en el ámbito de la Unión Europea, las bibliotecas no tienen nada que ver con las artes y las ciencias. De hecho no competen a la Dirección General de Cultura y Educación, sino a la Dirección General del Comercio Interior y de los Servicios y, en consecuencia, las bibliotecas son consideradas y tratadas como instituciones comerciales.

¿Copyright o políticas culturales?

Mucho antes de la publicación de la Directiva sobre el DPP, incluso antes de la misma existencia de la CEE y de la UE, los países escandinavos ya habían puesto en práctica lo que en inglés se ha traducido como *Public lending right*, aunque la traducción más precisa sería “remuneración bibliotecaria”.

Dinamarca tuvo su *Biblioteksafgift* en 1946, Noruega su *Biblioteksvederlag* en 1947, Suecia su *Biblioteksersättning* en 1954, Finlandia su correspondiente en 1963 e Islandia en 1967. Durante mucho tiempo, desde 1946 a 1992, o más bien hasta 2002, los políticos escandinavos eran “los que mandaban”, los que definían el significado del DPP. Y este antecedente aporta algunas características especiales al conflicto que



Portada de la revista *Bibliotek i Samhälle* en 2004

sobre el DPP se está dando entre los países escandinavos y la Unión Europea.

El dominio escandinavo en esta cuestión ha estado y está limitado geográfica y políticamente a cada uno de los Estados: el esquema danés sólo era aplicable a los ciudadanos daneses, el noruego a los ciudadanos noruegos y así sucesivamente. Y, lo que es más importante, este dominio se ejerce en el contexto de una política cultural decidida de manera democrática.

En los años setenta tres miembros de la CEE, los Países Bajos (1971), Alemania Occidental (1972) y el Reino Unido (1979), introdujeron sus propios modelos de DPP; pero aun cuando estuviera basado en el copyright, como en el caso alemán, ni los alemanes ni ningún otro miembro de la CEE intentaron imponer a los demás países su modelo. La voluntad de imponer o, por usar la jerga de la Unión Europea, armonizar el derecho de préstamo, no apareció hasta que la Unión Europea sacó su Directiva de 1991-1992.

En los años 1991-1992 el único país escandinavo que formaba parte de la Unión Europea era Dinamarca, que observaba con escepticismo la Directiva DPP. La Comisión les aseguró a los daneses que su sistema de remuneración bibliotecaria no contravendría la Directiva siempre y cuando Dinamarca sustituyera el criterio de nacionalidad por el de lengua para tener acceso a la remuneración. Dinamarca cambió el criterio tal y

como se le pedía y votó a favor de la Directiva; por su parte la Comisión prometió aceptar sistemas de DPP que no estuvieran basados en el copyright.

Esta seguridad dada por la Comisión tuvo gran importancia, no sólo para Dinamarca sino para todos los países escandinavos, cuando éstos, en 1995, se convirtieron en miembros de la Unión Europea (Finlandia y Suecia) o del Espacio Económico Europeo (Islandia y Noruega). Dinamarca adoptó el criterio de la lengua danesa, Islandia el de la lengua islandesa, Noruega el de las lenguas noruega y sami, Finlandia el finés, el sami y el sueco, Suecia el sueco o cualquier otra lengua siempre y cuando el autor o el creador viviera en Suecia.

Los modelos de DPP de los países escandinavos no son idénticos, pero presentan muchas características comunes, como la de no basarse en el copyright. La remuneración a los autores les corresponde en su calidad de creadores, no en su calidad de detentadores de copyright. Esto supone que la remuneración no les debe corresponder, por ejemplo, a los editores, ni siquiera aunque ellos detenten el copyright sobre las obras publicadas. La remuneración bibliotecaria es financiada por el Estado, por tanto por los ciudadanos como contribuyentes, no por las bibliotecas y aún menos por los ciudadanos como usuarios de las bibliotecas.

El modelo escandinavo no se inscribe en la normativa del copyright sino en las políticas culturales de los países respectivos, como subraya el Ministerio de Cultura noruego en su respuesta a la ESA el 31 de octubre de 2006:

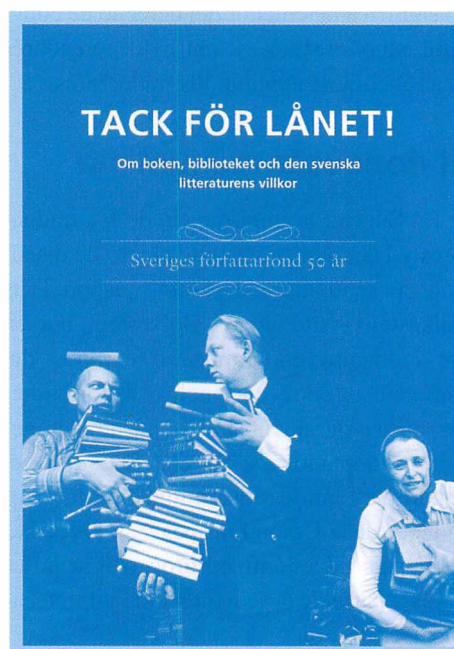
El sistema noruego de remuneración no implica ningún derecho de propiedad intelectual.

La ESA (Órgano de Vigilancia de la Asociación Europea de Libre Comercio) es el equivalente de la Comisión Europea para los países del Espacio Económico Europeo. Y así como la Comisión Europea desde 2002 ya no está satisfecha con los modelos adoptados por Dinamarca, Finlandia y Suecia, la ESA no está satisfecha con los adoptados por Islandia y Noruega. En una carta dirigida al gobierno noruego el 2 de agosto de 2006, la ESA acusa de discriminatorio el sistema DPP adoptado por ese país, porque

no respeta la normativa del copyright. La respuesta del gobierno noruego dice así:

... como subrayamos en nuestra carta del 3 de marzo de 2004, el sistema noruego de remuneración por préstamo en las bibliotecas públicas no forma parte del copyright ni en su naturaleza, ni en su propósito, ni en su sustancia. Especialmente les hicimos notar que el esquema remunerativo se fundamenta enteramente en la distribución colectiva basada en criterios de política cultural, y no en criterios de copyright ni tampoco en otros derechos individuales relacionados con él. Nuestro sistema no ha sido incluido ni en su forma ni en su sustancia en la normativa de copyright, y no confiere a los autores un derecho individual de remuneración.

El ministerio noruego continuaba especificando los objetivos de su sistema de remuneración bibliotecaria: estimular la actividad creativa y el uso de la lengua noruega en un contexto literario. Siendo una lengua “pequeña”, el noruego es particularmente vulnerable a causa de la existencia de diferentes versiones escritas, el *bokmal* y el *nynorsk*. Por otra parte es esencial preservar el uso de la lengua sami, que es minoritaria, y el sistema basado en la propiedad intelectual.



Portada del libro ¡Gracias por el préstamo! Sobre libros, bibliotecas y condiciones de la literatura sueca

tual no es suficiente para sostener la creatividad y la vivacidad necesarias para el mantenimiento de las lenguas noruega y sami.

El estado noruego transfiere las remuneraciones a los fondos que son gestionados por las asociaciones de autores, y toda la recaudación se distribuye bajo la forma de subvenciones.

También en Finlandia las remuneraciones se distribuyen en forma de subvenciones, pero lo hace un comité compuesto por representantes del gobierno y de las asociaciones de creadores.

En Dinamarca la retribución es distribuida a los autores individualmente y está a cargo de una autoridad nacional en el seno del Ministerio de Cultura.

En Islandia está vigente un sistema mixto de subvenciones y remuneraciones individuales a los autores, y lo mismo ocurre en Suecia. En Islandia este sistema se denomina Fondo bibliotecario para autores y está gestionado por el Sindicato de escritores con una Junta constituida por el Ministerio de Cultura. En Suecia el sistema está gestionado por el Fondo sueco para autores, que es un ente público con una junta cuya mayoría está formada por miembros de las asociaciones de creadores.

Si bien el aparato administrativo varía, hay un rasgo común a todos los sistemas escandinavos: han sido creados para hacer algo que el sistema de copyright no puede hacer, esto es, promover la diversidad. Autor no significa detentador del derecho de copyright sino creador, y entre los creadores están incluidos también los traductores.

El concepto de justicia

En Suecia, la importancia de los traductores y las traducciones fue objeto de discusión en septiembre de 2004, cuando Frits Bolkestein visitó el país. Bolkestein, que en ese momento era comisario europeo del comercio interior, que incluye las bibliotecas, criticó duramente el sistema de remuneración adoptado por Suecia. Según él, el Fondo para autores discriminaba a los ciudadanos de la Unión Europea y de los países del Espacio Económico Europeo al negarles su justa parte de la remuneración bibliotecaria sueca.

En un artículo aparecido en el periódico *Dagens Nyheter* (14 de septiembre de

2004), la autora Sigrid Combüchen llamaba la atención sobre el hecho de que los traductores, al igual que los autores, participaran de la remuneración bibliotecaria, y apuntaba que si los traductores tenían la posibilidad de dar a conocer autores extranjeros que de otra manera permanecerían ignorados en Suecia y en toda Escandinavia era, en parte, gracias al Fondo para autores.

Ser leídos y conocidos en otras lenguas podría tener para los autores un valor mayor que la simple obtención de la remuneración prevista por el sistema sueco, e Ingrid Combüchen proponía que en ese momento, con la Comisión Europea ejerciendo presiones sobre el Fondo para autores, se intentara proteger el sistema en uso, comprendida su limitación a los autores y traductores que viven en Suecia, porque esta forma de discriminación ayudaba a promover la literatura internacional.

Una característica interesante del sistema sueco es que incluye también a los autores que no tienen la nacionalidad sueca pero viven de manera estable en Suecia. El sistema sueco, como los demás sistemas escandinavos, comenzó teniendo una estrecha conexión con el concepto de nación y nacionalidad: sólo los libros escritos por ciudadanos suecos podían generar el derecho a la remuneración, y sólo los ciudadanos suecos podían percibir los ingresos que de él se derivan.

“En el ámbito de la Unión Europea, las bibliotecas no tienen nada que ver con las artes y las ciencias. De hecho no competen a la Dirección General de Cultura y Educación, sino a la Dirección General del Comercio Interior y de los Servicios y, como consecuencia, las bibliotecas son consideradas y tratadas como instituciones comerciales”

Pero pronto el Fondo para autores aflojó este estricto criterio de nacionalidad, concediendo la participación en el sistema también a aquellos que, simplemente, vivían en Suecia: en 1976 la Organización de autores suecos propuso modificar las reglas del sistema de remuneración, para que estos auto-

res también pudieran percibir su parte individual de la remuneración bibliotecaria y para que sus libros pudieran generar esta remuneración. El Fondo para autores apoyó la propuesta con entusiasmo, y la administración cambió la ley. Todos estaban de acuerdo en que esta decisión era justa y equitativa, y suponía una adaptación necesaria al cambio de los tiempos: en 1954, cuando se constituyó el Fondo para Autores, Suecia no recibía muchos inmigrantes, pero en 1976 decididamente las cosas habían cambiado.

“Los modelos de DPP de los países escandinavos no son idénticos, pero presentan muchas características comunes, como la de no basarse en el copyright. La remuneración a los autores les corresponde en su calidad de creadores, no en su calidad de detentadores de copyright. Esto supone que la remuneración no les debe corresponder, por ejemplo, a los editores, ni siquiera aunque ellos detenten el copyright sobre las obras publicadas”

Este cambio era, por otra parte, coherente con el tenor general de la política cultural. El Fondo para Autores asumió la responsabilidad de tratar a todos los autores/creadores que vivían en Suecia con equidad y justicia, independientemente de su lengua o nacionalidad, del mismo modo que el Estado sueco había asumido la responsabilidad de tratar a todos los residentes en Suecia con equidad y justicia, independientemente de su lengua o nacionalidad. Los inmigrantes debían tener el derecho y la posibilidad de conservar y desarrollar sus lenguas, y las políticas bibliotecarias asumieron el objetivo de garantizarles un servicio equivalente al ofrecido a los suecos de nacimiento, lo cual comportaba la introducción en las bibliotecas de libros escritos en las lenguas maternas de los inmigrantes.

En 1973, a los inmigrantes que no tenían la nacionalidad sueca pero habían residido en Suecia durante al menos tres años, se les concedió el derecho de voto en las elecciones municipales.

A mediados de los años noventa, una directiva de la Unión Europea concedió a los ciudadanos de la UE el derecho al voto en las elecciones municipales de cualquier otro país de la Unión en el que hubieran decidido establecerse.

Por una parte, la Directiva de la Unión Europea es más liberal que la ley sueca, porque no contempla restricciones temporales; por otra, es obvio que resulta discriminatoria para los que no son ciudadanos de la Unión Europea (incluidos los ciudadanos de los países del Espacio Económico Europeo).

La comparación de las políticas establecidas por el Estado sueco sobre el derecho al voto y la remuneración bibliotecaria con las directivas de la Unión Europea sobre estos mismos temas, muestra claramente que asuntos tan complejos como la equidad, la justicia y la no discriminación se pueden abordar de modos diferentes.

Unión Europea, OMC, ADPIC y OMPI

En diciembre de 1994, cuando Noruega entró en el Espacio Económico Europeo y en consecuencia asumió la obligación de seguir las directivas europeas, EBLIDA (European Bureau of Library, Information and Documentation Associations) fue invitada a una visita por la Asociación de las Bibliotecas Noruegas (NBF – Norsk Bibliotekforening).

EBLIDA es una asociación paraguas; ya en 1987, cuando los representantes de las organizaciones bibliotecarias y los delegados de la Comisión Europea se encontraron en el Congreso de la IFLA en Brighton, se discutió la idea de crear una asociación así; las partes coincidían en que era necesaria y en que su tarea debería ser la de facilitar el diálogo de las asociaciones bibliotecarias entre sí y con la Comisión, pero nada ocurrió hasta 1991.

En enero de 1991 se presentaron los *travaux préparatoires* de lo que llegaría a ser la Directiva sobre el derecho de préstamo, y en mayo de aquel año la Comisión Europea contactó con las organizaciones bibliotecarias para discutirla. EBLIDA se constituyó formalmente el 13 de junio de 1992. El 19 de noviembre de 1992 el Consejo Europeo aprobó la Directiva sobre el derecho de préstamo y así empezaría un proceso de armonización forzada.

En diciembre de 1994, EBLIDA recomendó a Noruega que mantuviera su sistema de remuneración, esto es, que preservara su independencia respecto del copyright y de las leyes sobre el copyright. EBLIDA, además, señaló a los Países Bajos como un ejemplo a no seguir.

Después de Dinamarca, el primer estado de la CEE/UE en introducir un sistema para el DPP fueron los Países Bajos. Era el año 1971, y el sistema adoptado no estaba basado en el copyright. Los Países Bajos fueron sin embargo el primer país de la Unión Europea en adoptar de lleno la letra y el espíritu de la Directiva 92/100 sobre el DPP. Así, cambiaron su sistema de remuneración bibliotecaria para adaptarlo a esta Directiva, y para integrar el DPP en la legislación sobre el copyright.

Ya desde 1995 existe en los Países Bajos una asociación, la Stichting Leenrecht, que cobra las cuotas pagadas por las bibliotecas e, indirectamente, por los usuarios, quienes a menudo deben pagar una suma por cada libro que cogen en préstamo, además de una cuota anual. La Stichting Leenrecht es una asociación de detentadores de copyright, y las cantidades recaudadas van tanto a los autores como a los editores.

En 2005 la revista bibliotecaria holandesa *Bibliotheek* publicó diversos artículos que describían las modalidades con las que las bibliotecas de aquel país gestionaban el sistema de préstamo. En algunas bibliotecas se tienen diferentes formas de acceso al préstamo: un carné “de lujo” cuesta 65 euros y permite sacar en préstamo 400 libros al año, mientras que con un carné normal, que cuesta 29 euros, se pueden sacar en préstamo un máximo de 60 libros al año.

En el número 3/4 de *Bibliotheek* de 2004 aparece un artículo que propone la abolición de la financiación pública para las bibliotecas holandesas, que deberían ser gestionadas de acuerdo con los principios de la economía de mercado.

Hacia 1995 todos los países escandinavos eran ya miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y también pertenecían a la OMC (Organización Mundial del Comercio) y habían suscrito sus dos acuerdos: el GATT, es decir el acuerdo general sobre el comercio de servicios, y el ADPIC, es decir aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

El ADPIC se encontró con la hostilidad de muchos países, sobre todo del Tercer Mundo, pero contaba con el decidido apoyo de la Comisión Europea y los Estados Unidos. Estos dos prevalecieron e introdujeron el ADPIC en la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), un organismo de la ONU encargado de gestionar los convenios internacionales sobre las patentes y el copyright. Entre el 2 y el 20 de diciembre de 1996 la OMPI celebró una conferencia de alto nivel sobre las tipologías del copyright y los derechos afines, con el objeto de extender las competencias de la OMPI de forma que incluyeran los derechos de propiedad intelectual en Internet y otros ámbitos digitales.

“En abril de 2005 la IFLA criticaba el DPP calificándolo de amenaza para las bibliotecas públicas”

Participaron en la conferencia 128 países y hasta 70 ONGs, entre ellas EBLIDA e IFLA, pero a las ONGs se les negó el derecho a intervenir, y algunas discusiones se celebraron a puerta cerrada. También para los nuevos miembros de la Unión Europea, Finlandia y Suecia, esta conferencia debió de ser una experiencia especial, dado que por primera vez carecían de voz propia. La Comisión Europea hablaba en nombre de todos sus miembros, y sus posiciones coincidían exactamente con las de Estados Unidos. La conferencia de la OMPI, en suma, estuvo claramente dominada por la Comisión Europea y los Estados Unidos, que tenían un programa común destinado a establecer un nuevo régimen de derechos de propiedad intelectual. Los dos protagonistas no consiguieron que este programa fuera aprobado en su integridad, pero sí una buena parte, que incluía lo que se denomina tratados sobre Internet: el WCT (Tratado de la OMPI sobre derecho de autor) y el WPPT (Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas).

Seis años después, el 4 de abril de 2002, en una conferencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham, Jörg Reinbothe, de la Comisión Europea, decía que la cooperación entre la Unión Europea y los Estados Unidos había sido un éxito:



Recogida de firmas contra la directiva europea en la pasada Feria del Libro de Madrid © Eusebio Gómez

[En 1992] la armonización del copyright en el ámbito de la Unión Europea se encontraba en un momento crucial aunque muy inicial [...] Ahora, durante esta décima edición de la Conferencia de Fordham, podemos mirar atrás y ver diez años de legislación sobre el copyright.

Se han adoptado siete directivas europeas sobre copyright, el acuerdo sobre los ADPIC se está poniendo en práctica en todo el mundo, y los tratados sobre Internet de la OMPI, WCT y WPPT, entrarán en vigor en el primer semestre de este año. Hemos hecho un buen trabajo y lo hemos hecho todos juntos: la clave del éxito ha sido siempre la cooperación entre la Unión Europea y los Estados Unidos.

Sin embargo no todo era orégano en ese monte: la puesta en práctica de las directivas sobre el copyright seguía presentando problemas. A pesar de lo cual la Comisión Europea velaba celosamente por la correcta aplicación de sus directivas y, según Reinbothe...

... prevemos que, en las próximas semanas, la Comisión presentará un informe sobre el funciona-

miento del derecho de préstamo público teniendo en cuenta la forma en la que haya sido armonizado con la directiva de alquiler y préstamo de 1992.

El informe se presentó el 12 de septiembre de 2002 y reveló que la Comisión Europea no estaba en absoluto satisfecha con los sistemas de gestión del DPP, o con la falta de ellos, en muchos de los países miembros. Incluso el sistema danés, al que diez años antes la Comisión había garantizado su coherencia con la Directiva sobre el préstamo, se revelaba de pronto inaceptable. Lo mismo ocurría con todos los sistemas adoptados hasta ese momento por los países escandinavos, y la Comisión se proponía emprender acciones legales. Durante la primavera de 2003 los países escandinavos recibieron los primeros escritos duros sobre la Directiva del préstamo, y en otoño Bélgica fue sentenciada por el Tribunal Europeo de Justicia por no haberla cumplido.

En enero de 2004 la Comisión abrió expedientes de infracción a Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y España. Y en Italia, Portugal y España apareció un movimiento de resistencia contra la Directiva DPP. En agosto de 2004 se presentó a debate la Directiva en la Conferencia de la IFLA en Buenos Aires y, tras una acalorada discusión, se llegó al acuerdo de que el comité de

la IFLA sobre el copyright y otros aspectos legales (CLM) estudiara la Directiva y emitiera un informe.

El número 3/2004 de la revista bibliotecaria sueca *BIS* (Bibliotek i Samhälle, que significa “Bibliotecas en la sociedad”), ofrecía un resumen de la Conferencia de la IFLA y de la campaña “No al préstamo de pago”.

Martín Vera, de la organización de las bibliotecas mexicanas “Círculo de estudios sobre bibliotecología política y social”, escribía una introducción sobre la Directiva 92/100 y sobre la campaña “No al préstamo de pago” y Al Kagen, de la Asociación de bibliotecas americanas, hacía un resumen de los debates que tuvieron lugar en la Conferencia de la IFLA. Al Kagen expresaba su estupefacción en un artículo titulado por *BIS*: “La Directiva de la UE es una amenaza para las bibliotecas españolas, portuguesas e italianas”.

En aquel momento casi nadie –ni siquiera las revistas y las organizaciones bibliotecarias– conocía aún el informe de la Unión Europea ni era consciente del ataque de la UE sobre el sistema de remuneración bibliotecaria sueco. Sin embargo el Fondo sueco para autores consiguió terminar con este desconocimiento.

En el otoño de 2004 el Fondo celebró su quincuagésimo aniversario con la publicación de un libro: *Tack för Lanet! Om Boken, Biblioteket och den Svenska Litteraturens Villkor* (¡Gracias por el préstamo! Sobre libros, bibliotecas y condiciones de la literatura sueca).

Uno de los capítulos del libro debería haber estado destinado a proporcionar un estudio comparativo del sistema remunerativo sueco desde una perspectiva internacional, pero las acciones emprendidas por Europa hicieron que todo cambiara. Así, el capítulo fue titulado “Remuneraciones en las bibliotecas y mercado interior” y se centró en el dramático triángulo entre mercado, copyright y políticas culturales. Jesper Söderström, director del Fondo y autor del capítulo, concluía con una tenue esperanza:

Los países escandinavos, que tienen intereses comunes y sistemas remunerativos parecidos, deberían ser capaces de defenderlos.

Jesper Söderström fue entrevistado por algunas revistas de las organizaciones bibliotecarias y de autores, con titulares del tipo: “El Fondo para Autores, una fiesta de cumpleaños bajo presión” (*Författaren*, 2004, 3), y “El Fondo para Autores celebra su aniversario bajo amenazas” (*Biblioteksbladet Library Journal*, 2004, 8).

El libro *¡Gracias por el préstamo!* tuvo un amplio eco en los periódicos, lo que hizo que fuera más conocido entre el público general. Más tarde el comisario europeo Frits Bolkestein, criticó en el transcurso de una visita a Suecia su Fondo para autores, lo que hizo que el conflicto sobre el DPP fuera aún más visible, conocido y debatido.

“La Comisión Europea está empujando el DPP en una dirección cada vez más favorecedora del copyright y los derechos de propiedad intelectual o, para ser más exactos, en la dirección de los derechos de propiedad intelectual tal y como los definió el acuerdo sobre los ADPIC (aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio) en 1995”

En una entrevista radiofónica emitida el 9 de septiembre de 2004, Marita Ulvskog, ministra de Cultura, defendió el sistema sueco diciendo que “constituye una parte importante de nuestra política cultural, una política que busca la diversidad y la multiplicidad, dando a las lenguas minoritarias la posibilidad de sobrevivir y desarrollarse, y por lo tanto Suecia no se propone cambiar de sistema”.

En el número 4 de 2004 de la revista *BIS* se ofrecía un resumen de la discusión que se estaba desarrollando, situando este conflicto en un marco más amplio. *BIS* ha publicado muchos artículos sobre la Directiva 92/100, aunque las problemáticas que se derivan de ella raramente son vistas como un problema serio, ni en general ni por el mundo de las bibliotecas. Esto vale para Suecia y, que yo sepa, también para los demás países escandinavos.

Sin embargo la Comisión Europea sigue teniendo muy presente este asunto. En diciembre de 2004, Dinamarca, Finlandia y

Suecia recibieron lo que en la jerga de la UE se llama un “escrito de requerimiento”, mientras Irlanda, Portugal y España fueron llevadas al Tribunal Europeo de Justicia porque, al igual que Italia, habían eximido a todas las bibliotecas públicas del pago de las remuneraciones del DPP. Estos países habían actuado así porque la Directiva concede a los países miembros la posibilidad de eximir a determinadas categorías de instituciones del pago de las remuneraciones, y consideraban que las bibliotecas públicas no deben ser tratadas como sujetos comerciales. La Comisión Europea no estuvo de acuerdo y declaró en una nota de prensa, en diciembre de 2004:

La armonización del derecho de préstamo público es importante para el mercado único, entre otras razones porque la actividad de préstamo de las instituciones públicas puede tener un efecto significativo sobre el mercado comercial. Por ejemplo, el que un libro esté disponible para el préstamo en una biblioteca pública puede afectar a sus ventas. Esto podría reducir las ganancias de los detentadores de los derechos...

En el verano de 2006, cuando Portugal fue condenado por el Tribunal Europeo de Justicia, el Tribunal y la Comisión dijeron a Portugal (y a todos nosotros) que:

Los derechos de alquiler no se pueden gestionar de manera integral si no se tienen en cuenta los derechos que se derivan del préstamo.

El Tribunal dice de hecho, citando lo que había sido afirmado por la Comisión en 1991, que el desarrollo de las bibliotecas públicas ha llevado a la “eliminación de un gran número de establecimientos comerciales de alquiler”.

Derechos humanos y copyright

En abril de 2005 la IFLA criticaba el DPP calificándolo de amenaza para las bibliotecas públicas. El Comité de IFLA

sobre el CLM (copyright y otros aspectos legales con él relacionados) llamaba la atención sobre la ambigüedad de los términos y conceptos relacionados con el DPP y sobre el hecho de que la Directiva 92/100 es la única norma supranacional donde existe el concepto del DPP. Según el CLM hasta ahora no hay un marco legal internacional; sin embargo “parece que los derechos sobre el préstamo fueron propuestos en la Conferencia de la OMPI de diciembre de 1996”.

El uso de la expresión “parece” se debe a las particulares circunstancias en las que se desarrolló la Conferencia de la OMPI de 1996, que fue una sucesión de negociaciones informales, a puerta cerrada y sin actas.

Aunque no lo afirme el CLM, “parece” bastante obvio que fue la Comisión Europea la que intentó imponer los derechos sobre el préstamo a la OMPI y situarlos dentro de un marco internacional. Pero fuera quien fuera su promotor, la idea no tuvo éxito, al menos en esta ocasión. Sin embargo, como afirma el CLM:

El interés por el derecho de préstamo público está aumentando en el mundo, y siempre existe la posibilidad de que la OMPI retome el tema...

Si los derechos sobre el préstamo fueran introducidos a escala mundial, las consecuencias serían nefastas, en particular para los países en vías de desarrollo, y así:

La IFLA no apoya los principios del derecho de préstamo porque pueden poner en peligro el libre acceso a los servicios de las bibliotecas públicas, que constituyen un derecho humano de todos los ciudadanos.

Entre el 21 y el 23 de septiembre de 2005 tiene lugar en Berlín la VI Conferencia internacional sobre los derechos de préstamo. Estas conferencias se celebran cada dos años desde 1995, y en ellas han participado organizaciones de autores, sociedades gestoras del cobro de los derechos (como la Deutch Stichting Leenrecht) y organismos públicos (como el Fondo sueco para autores).

En la Conferencia de Berlín hubo casi setenta participantes, de los que tres prove-

nían de Australia, dos de Canadá y el resto de países europeos, y la ponencia que despertó más atención fue el informe sobre la Directiva europea de los derechos de préstamo presentado por Danièle Muffat Jeandet, de la Comisión Europea.

Cuando la representante de la Comisión Europea invitó a todos los presentes a alegrarse por los progresos que había tenido la Directiva, los representantes del Fondo sueco para autores contestaron que ellos no consideraban la Directiva DPP como una promesa sino más bien como una amenaza, contraargumentando que la Comisión estaba cometiendo un grave error al tratar a las bibliotecas públicas como si fueran una especie de supermercados.

Un representante de la gestora belga que recauda el canon pagado por las bibliotecas acusó a Dinamarca de violar los derechos humanos porque no repartía las remuneraciones a todos los ciudadanos europeos. Peter Schonning, del Ministerio danés de Cultura, repuso que le parecía peregrino considerar la remuneración bibliotecaria como un derecho humano y que la remuneración de los derechos en las bibliotecas era un instrumento político. Cada Estado debería ser libre de decidir si usarlo y cómo hacerlo y, de hecho, el único país donde se había optado claramente por un DPP basado estrictamente en el copyright eran los Países Bajos. Muffat Jeandet apoyó indirectamente esta última afirmación, criticando a Alemania y a Austria porque estos países dedicaban una parte de las remuneraciones del DPP a establecer fondos de pensiones para los autores. Según la Comisión Europea eso suponía un mal uso del sistema DPP y –si continuara– la Unión Europea se vería obligada a actuar.

En 1992, según la Comisión Europea, eran cuatro los estados miembro que habían establecido sistemas DPP válidos: Dinamarca, Alemania, Países Bajos y Reino Unido.

En 2002 la Comisión Europea condenó el sistema danés y los de los países escandinavos.

En 2005 la Comisión (a través de Muffat Jeandet) criticó los sistemas alemán y austriaco y, en 2006, en una carta fechada el 31 de mayo, el “Equipo de Información de la Oficina de Desarrollo del College of Europe, actuando en nombre de la Comisión Europea en el contexto de un contrato de servicios” afirmaba lo siguiente:

Sólo Alemania, Austria y los Países Bajos respetan plenamente la Directiva.

Esto dejaba fuera al Reino Unido, relegándolo a la categoría de los países que no se han adaptado a la Directiva o que tienen sistemas no aceptables. Y tal vez a los Países Bajos como el único país que acata la ley y en el que la aplicación del DPP es enteramente aceptable, si es que hemos de hacer caso a lo que se dijo en la conferencia sobre los derechos de préstamo público celebrada en 2005 en Berlín.

La Comisión Europea sigue erre que erre avanzando, cambiando constantemente el significado del derecho de préstamo público. Como decía Humpty Dumpty: “Cuando yo uso una palabra significa lo que yo quiero que signifique: ni más ni menos”.

Se trata de saber quién manda, y el gobierno finlandés ha decidido que la que manda es la Comisión Europea. El 12 de septiembre de 2006 el gobierno finlandés presentó un proyecto de ley destinado a cambiar la legislación finlandesa sobre el copyright con el fin de adaptarla a las reinterpretaciones de la Directiva DPP realizadas por la Unión Europea en 2002. El desembolso que supongan estos cambios correrá a cargo del Estado: es decir, los ciudadanos pagarán como contribuyentes y no como usuarios de las bibliotecas. Y, a diferencia de la Comisión Europea, el gobierno finlandés tiene bien claro lo que es y lo que comporta el copyright: es un derecho universal que no puede limitarse a los detentadores que tienen nacionalidad de uno de los países de la UE o del Espacio Económico Europeo. Por eso el gobierno ha establecido que “los casos relativos a una aplicación más extensa e internacional serán analizados aparte”.

El gobierno noruego analiza los temas de copyright desde la misma perspectiva que los finlandeses, señalando en una carta al órgano de vigilancia de la Asociación Europea del Libre Comercio (AELC) el 31 de octubre de 2006 que:

Integrar el sistema noruego dentro del sistema del copyright tendría consecuencias muy importantes porque obligaría a cumplir los con-

venios internacionales sobre el copyright.

Son precisamente esas consecuencias uno de los motivos por los cuales Noruega se resiste a cambiar su sistema para adaptarlo a la reinterpretación de la Directiva DPP que realizó la Comisión Europea en 2002.

En otra carta al Órgano de Vigilancia de la Asociación Europea de Libre Comercio (ESA) fechada el 11 de marzo de 2004, Noruega explica también el funcionamiento de la ley noruega sobre copyright: cuando se vende un ejemplar de un libro, se agota el derecho de autorizar o prohibir el préstamo (público) de ese ejemplar.

“Cuando en 2005 la representante de la Comisión Europea invitó a todos los presentes a alegrarse por los progresos que había tenido la Directiva, los representantes del Fondo sueco para Autores contestaron que ellos no consideraban la Directiva DPP como una promesa sino más bien como una amenaza, contraargumentando que la Comisión estaba cometiendo un grave error al tratar a las bibliotecas públicas como si fueran una especie de supermercados”

Este es, en mi opinión, el modo en el que el copyright funciona en la mayor parte de las leyes sobre la materia, pero la Comisión Europea está intentando, con su Directiva, hacer inagotables los derechos sobre el préstamo, y por lo tanto el copyright.

En 2006 tres países, Portugal, España e Italia, fueron condenados por el Tribunal Europeo de Justicia por no haberse adecuando a la Directiva. Como introducción a cada una de las tres sentencias usó la siguiente frase:

El derecho a autorizar o prohibir [...] el préstamo de los originales y de las copias de las obras protegidas por el derecho de autor [...] no se agota con la venta...

(Las sentencias contra Italia y España son del 26 de octubre de 2006, y contra Portugal del 6 de julio de 2006)

Esta frase nos lleva una vez más a Humpty Dumpty y a la pregunta: ¿qué significa la palabra “copy” dentro de la palabra *copyright*?

“Copy” en *copyright* indica el derecho a reproducir. No significa derecho de prohibir el préstamo (público) de una copia que ha sido correctamente vendida y adquirida. Si el significado de “copy” en *copyright* fuera sinónimo de cada uso de esa copia o ejemplar, entonces las copias de las obras protegidas por el copyright ya no podrían venderse ni comprarse, sino sólo arrendarse por una entrada fija más un alquiler eterno con réditos eternos para los derechohabientes.

Eso ya se da con los materiales digitales, aunque el DPP, en ese caso, se denomina DRM (Gestión de Derechos Digitales). El DRM es una solución técnica que permite instalar “candados digitales” a todos los materiales protegidos por el copyright. La solución al problema de convertir en perpetuo y universalmente válido el copyright está ya incluida en el dispositivo. En el caso del DPP de los libros impresos, no es posible (¿todavía?) instalar la solución en el dispositivo. Por eso, para poner en práctica la Directiva, la Comisión Europea necesita el apoyo y la ayuda de las administraciones, los ciudadanos y las bibliotecas de cada país.

Tenemos que preguntarnos si estamos dispuestos a prestar tal ayuda.

En el otoño de 2006 los países escandinavos están divididos: Finlandia está cumpliendo e Islandia no acaba de decidirse, mientras que Dinamarca, Noruega y Suecia se están resistiendo todavía a aceptar las reinterpretaciones de copyright, biblioteca y remuneración bibliotecaria que están tratando de imponernos la Directiva DPP y la Comisión Europea. ☒

Goteborg, noviembre-diciembre 2006

© Copyleft. Siv Wold-Karlsen

Este artículo fue publicado en la revista mensual italiana *Biblioteche oggi* el pasado mes de abril.